



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 1031
(02 de enero de 2003)

- | | |
|----------------|---|
| 1031-01-030102 | Modifica Capítulo III.F.3 “Mercados Secundarios Formales para transacción de Títulos de Fondos de Pensiones” del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 29 de la Gerencia de División Política Financiera. |
| 1031-02-030102 | Modifica Capítulo III.E.3 “Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda” del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 30 de la Gerencia de División Política Financiera. |
| 1031-03-030102 | Banco Central de Chile – Pago cuotas al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) para el año 2003 – Memorándum N° 30 de la Gerencia de División Internacional. |



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 1031
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 2 de enero de 2003

En Santiago de Chile, a 2 de enero de 2003, siendo las 12,00 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 1031 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los Consejeros señora María Elena Ovalle Molina, señor Jorge Desormeaux Jiménez y señor José De Gregorio Rebeco.

Asisten también los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Estudios, don Rodrigo Valdés Pulido;
Gerente de División Política Financiera Subrogante,
don José Manuel Garrido Bouzo;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Sergio Lehmann Beressi;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia, doña Cecilia Feliú Carrizo;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

I. Resolución sobre Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. 1028 y 1029E, celebradas el 19 de diciembre de 2002.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo los Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. 1028 y 1029E, celebradas el 19 de diciembre de 2002, cuyas versiones finales se aprueban sin observaciones.

II. Temas tratados:

- Modificación del Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras.
- Modificación del Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras.
- Pago cuota al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) para el año 2003.

1031-01-030102 – Modifica Capítulo III.F.3 “Mercados Secundarios Formales para transacción de Títulos de Fondos de Pensiones” del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 29 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera Subrogante don José Manuel Garrido, señala que por Acuerdo N° 22, de fecha 10 de diciembre de 2002, la Comisión Clasificadora de Riesgo modificó su Acuerdo N° 10, que contiene los procedimientos de aprobación de instrumentos de deuda de emisores extranjeros, de bonos emitidos por emisores chilenos que se transen en los mercados internacionales y de otros instrumentos de oferta pública autorizados por el Banco Central de Chile.

Handwritten signature and initials in blue ink.



Conforme a lo anterior y teniendo presente lo planteado por la Comisión Clasificadora de Riesgo en presentación de fecha 3 de julio de 2002, señala el señor Garrido que se estima necesario perfeccionar la normativa vigente establecida en el Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, en materia de Mercado Secundario Formal Externo, y hacerla compatible con las nuevas disposiciones establecidas por la aludida Comisión. Las modificaciones propuestas consisten en:

- Que las categorías mínimas de clasificación de riesgo soberano exigidas para los países en que estén localizados y operen las personas o entidades que forman el MSFE, a que se refieren los N°s. 1 y 2 de la Letra B del referido Capítulo III.F.3, se rebajen a categoría AA- o Aa3, según la nomenclatura utilizada por las clasificadoras internacionales indicadas en dichos preceptos, y
- En relación con los N°s. 1 y 2 del citado Capítulo III.F.3, que exigen contar con clasificación de riesgo soberano otorgada por al menos dos de las clasificadoras internacionales indicadas en dicha normativa, excluir la posibilidad de que, en el caso de contarse con tres o más clasificaciones de riesgo soberano respecto de un determinado país, baste seleccionar dos cualesquiera de ellas para considerar cumplido el requisito previsto en los señalados numerales, evitando de este modo que pueda excluirse una clasificación de mayor riesgo en relación a la categoría mínima exigida. Esto, lleva a considerar, para los efectos descritos, las dos clasificaciones de más alto riesgo disponibles, de entre todas las clasificaciones con que cuente el país en cuestión.

En cuanto a la primera de las modificaciones planteadas, la Comisión Clasificadora de Riesgo plantea que, en consideración al análisis realizado en su reunión de fecha 27 de julio de 2002, "acordó modificar su Acuerdo N° 10 estableciendo que las clasificaciones de riesgo soberanas mínimas deben ser iguales o superiores a Categoría AA-. Lo anterior, se fundamenta en la apreciación que las distintas subcategorías dentro de la Categoría AA (AA+, AA y AA-), conforman un grupo homogéneo de países".

Al efecto, en la normativa establecida por la Comisión Clasificadora de Riesgo se observa el criterio de homogeneidad antedicho y se contienen las equivalencias aplicables respecto de las categorías de riesgo consignadas por el artículo 105 del D.L. 3.500, de 1980, y las de clasificación internacional aplicadas por las entidades seleccionadas al efecto por la Comisión (Standard & Poor's, Moody's Investor Services y Fitch).

En relación a la segunda modificación planteada, en los actuales N°s. 1 y 2 de la Letra B del Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, se establece que la categoría mínima de riesgo soberano debe ser otorgada "*por al menos dos*" clasificadoras internacionales de entre las señaladas por dicha normativa, bastando contar con igual número de clasificaciones que otorguen la categoría de riesgo soberano en cuestión, por lo que resulta conveniente precisar la aplicación de este requisito.

Agrega el señor Garrido que según lo dispuesto por el artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, las facultades que dicho cuerpo legal confiere al Banco Central de Chile, deben ser ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia de Fondos de Pensiones para cada caso particular. Por consiguiente, los Oficios N° 31886 de fecha 11 de octubre de 2002, del Presidente del Banco Central de Chile al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones y N° 17517 del Superintendente de Fondos de Pensiones al Presidente del Banco Central de Chile responden a dicha exigencia legal. En su Oficio de respuesta, la referida Superintendencia informó al Instituto Emisor que no tiene objeciones respecto de las modificaciones propuestas, limitándose a formular recomendaciones sólo de orden formal.

El Consejo acuerda modificar el Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:



En la Letra B "Mercado Secundario Formal Externo":

1. Sustituir el segundo párrafo del N° 1, por el siguiente :

"Las referidas bolsas podrán ser del tipo convencional, como New York Stock Exchange, o bien puramente electrónicas, como por ejemplo NASDAQ, y deberán estar localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano vigente igual o superior a la "Categoría AA" establecida en el inciso primero del artículo 105 del D.L. 3.500, de 1980, respecto de instrumentos de deuda de largo plazo, considerando para ello las equivalencias establecidas por la Comisión Clasificadora de Riesgo del citado D.L. 3.500 en cumplimiento de lo dispuesto por dicho cuerpo legal, entre las categorías de clasificación internacionales aplicables y las contenidas en el inciso primero del artículo 105 señalado. La clasificación de riesgo soberano exigida deberá haber sido otorgada por al menos dos entidades clasificadoras internacionales de reconocido prestigio, respecto de cuyas categorías de clasificación de riesgo la Comisión señalada haya determinado las equivalencias de riesgo pertinentes, considerándose para estos efectos la categoría de más alto riesgo que cualquier entidad clasificadora hubiere asignado al país respectivo. Estas bolsas deberán contar con un reglamento interno y exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante la Superintendencia), se autorizarán bolsas de valores o de futuros localizadas en países con categorías de riesgo soberano inferiores."

2. Sustituir el segundo párrafo del N° 2, por el siguiente :

"Estos intermediarios podrán ser tanto de aquéllos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over-the-counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Dichos requerimientos deberán ser mayores para aquellos intermediarios que operen por cuenta de terceros ("as agents") y por cuenta propia ("as principals", o "proprietary trading"), que para los que operen sólo por cuenta de terceros. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real respecto del precio de los instrumentos financieros que negocien, y deberán operar en mercados de países que cuenten con la clasificación de riesgo soberano exigida en el segundo párrafo del N°1 anterior. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia, se autorizarán intermediarios que operen en mercados de países con categorías de riesgo soberano inferiores."

3. Suprimir en el N° 3, las siguientes Agencias Clasificadoras de Riesgo y sus categorías de riesgo: IBCA, Duff & Phelps y Thomson Bank Watch.
4. Reemplazar en el N° 3, el nombre de la Agencia Clasificadora "Fitch Investors Service" por "Fitch".

1031-02-030102 – Modifica Capítulo III.E.3 "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda" del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 30 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera Subrogante señala que el artículo 7° del D.S. N° 44, de 1988, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el Sistema General Unificado del Subsidio Habitacional, establece que se podrá postular al referido



subsidio acreditando haber enterado el ahorro pactado en una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda regida por las normas dictadas al efecto por el Banco Central de Chile, las que se encuentran contenidas en el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras.

Atendido lo planteado en su oportunidad, en orden a que en caso de fallecimiento del titular de una cuenta puedan igualmente sus herederos financiar la adquisición o construcción de una vivienda, hace presente que por Acuerdo N° 756-02-990520 se modificó el citado Capítulo III.E.3, y se autorizó a los titulares de las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda para contratar un seguro de vida asociado a sus respectivas cuentas. La póliza cubre, en caso de fallecimiento del titular, el monto máximo del tramo del valor de la vivienda que se pretende adquirir según el plan de ahorro pactado en el respectivo contrato, considerando para estos efectos el tramo del valor de la vivienda a que se refiere el artículo 3° del D.S. N° 44 antes mencionado.

Indica el señor Garrido que el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante Oficio N° 2334 de fecha 13 de junio de 2002, solicitó al Banco Central de Chile modificar el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de adecuar la normativa contenida en dicho Capítulo y hacerla compatible con las modificaciones reglamentarias derivadas de la puesta en marcha de la Nueva Política Habitacional que está impulsando dicho Ministerio. En particular, se solicitó que se flexibilicen las disposiciones relativas a la contratación de seguros asociados a estas cuentas de ahorro de manera que: i) el titular de dichas cuentas tenga también la posibilidad de contratar un seguro de invalidez; ii) se extienda la opción de contratar tanto el seguro de vida como el de invalidez a los postulantes de todos los sistemas o programas de subsidio habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que mantengan una cuenta de ahorro de esta naturaleza; y iii) se flexibilice el monto asegurado, de tal forma que el o los seguros contratados cubran desde el monto mínimo de ahorro pactado en el contrato hasta el valor máximo de la vivienda susceptible de ser adquirida o construida mediante la aplicación del subsidio habitacional pertinente

Agrega el señor Garrido que Fiscalía ha manifestado que no existe inconveniente en acceder a la solicitud planteada por el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, autorizando el cargo directo del monto de las primas provenientes de la contratación de un seguro de invalidez, en las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda, en forma alternativa o conjunta a las primas del seguro de vida, lo que se encuentra ya autorizado por el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras, en cuanto a que dichos cargos no se consideren como giros para los efectos de lo dispuesto por el N°5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del mismo Compendio. Asimismo, estima procedente extender la opción de contratar los referidos seguros a los postulantes de todos los sistemas o programas de subsidio habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que mantengan estas cuentas, por aplicación del N° 8 del Capítulo III.E.3 precitado, y de igual modo flexibilizar el monto asegurado.

Hace presente que el artículo 35, N° 1, de la Ley Orgánica Constitucional otorga al Banco Central de Chile la facultad de dictar las normas y condiciones a que deben sujetarse las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, para cuyo ejercicio se debe requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre el particular, en los términos de lo dispuesto por el inciso final de la referida disposición legal. Al efecto, informa que mediante Oficio Ord. N° 2371, de fecha 26 de diciembre de 2002, la citada Superintendencia respondió favorablemente al requerimiento antes señalado.

El Consejo acuerda modificar el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:



1. En el N° 1, intercalar como segundo párrafo lo siguiente:

"El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo."

2. En el N° 4:

- 2.1 Reemplazar el segundo párrafo, por el siguiente:

"El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta. En estos casos, la cantidad asegurada no podrá ser inferior al monto equivalente a la parte del financiamiento que le corresponda enterar al referido titular con sus propios recursos, para la adquisición o construcción de la vivienda de menor valor, conforme a los sistemas de financiamiento o de subsidio habitacional reglamentados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excluido el monto proveniente del financiamiento o subsidio respectivo. El monto cubierto por la póliza o las pólizas respectivas deberá hacerse constar en el "Contrato de Ahorro". Los titulares que contraten seguros de vida y/o de invalidez deberán designar al beneficiario del seguro contratado, tanto en la póliza respectiva como en el "Contrato de Ahorro", teniendo tal calidad el propio titular de la cuenta tratándose del seguro de invalidez. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho "Contrato de Ahorro" que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante."

- 2.2 En el tercer párrafo, reemplazar la expresión "al referido seguro de vida" por la expresión "a los referidos seguros".

- 2.3 Reemplazar el cuarto párrafo, por el siguiente:

"Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones de los seguros de vida y/o de invalidez efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas de dicha cuenta en caso de efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual manera, deberán dar a conocer al titular de la cuenta de ahorro, en forma previa a la contratación de los seguros ofrecidos, los montos cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación de alguno de los mencionados seguros."

- 2.4 En el quinto párrafo, intercalar a continuación de la expresión "Cuenta de Ahorro" la expresión "a Plazo" y sustituir la expresión "un seguro de vida asociado", por la expresión "seguros de vida y/o de invalidez asociados".

3. Suprimir el N° 8, pasando el actual N° 9 a ser N° 8.



1031-03-030102 – Banco Central de Chile – Pago cuota al Centro de Estudios Monetario Latinoamericanos (CEMLA) para el año 2003 – Memorandum N° 30 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante, don Sergio Lehmann, recuerda que el Estatuto del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) establece, en sus Artículos 6 y 8 letra d), que serán miembros asociados del Centro los bancos centrales que a él se adhieran, y que éstos deben contribuir a su sostenimiento. El Banco Central de Chile es miembro asociado en representación de Chile.

Hace presente que el Programa de Actividades y el Presupuesto de Ingresos y Egresos del CEMLA para el año 2003 fueron aprobados por la Junta de Gobierno y la Asamblea del CEMLA el día 26 de septiembre en la ciudad de Washington, D.C. y que por carta, de fecha 8 de noviembre de 2002, el Director del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), ha informado que al Banco Central de Chile le corresponderá pagar US\$ 92.070, equivalente al 100% de la cuota anual para el año 2003 -la que no experimentó variación respecto a la cuota de 2002- solicitando su desembolso durante el mes de diciembre de 2002 o, a más tardar, durante el mes de enero de 2003.

El Consejo acuerda autorizar a la Gerencia de Administración y Contabilidad para pagar, durante diciembre de 2002 o enero de 2003, la suma de US\$ 92.070 al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) por concepto del 100% de la cuota anual de miembro asociado que al Banco Central de Chile le corresponde en el presupuesto para el año 2003 de esa Institución, según acuerdo de su Junta de Gobierno y su Asamblea celebradas el 26 de septiembre de 2002.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,15 horas.



JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



JORGE DESORMEAUX JIMÉNEZ
Consejero



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



JOSE DE GREGORIO REBECO
Consejero